

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto 00'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en la Côte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido por V. S. para acreditar el estado de la Administración provincial, ha emitido con fecha 24 de Enero último el dictamen siguiente.

“Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de Real orden de 7 de Enero, recibida el 9, ha examinado el expediente instruido por el Gobernador civil de Málaga para acreditar el estado de la Administración provincial, y del que resulta: que elevado el expediente á V. E., y remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento, de conformidad con lo consultado por ésta, se dictó la Real orden de 2 de Diciembre último suspendiendo á los 15 Diputados electos en 1890, por estimarles responsables de abuso y malversación demostrados en la administración de los fondos provinciales.

Comunicada la Real orden al Gobernador á fin de que la notificara á los interesados, y de que éstos expusieran al Gobierno los hechos ó observaciones que á su defensa conviniéran, hicieron uso de este derecho la mayoría de los suspensos, presentando oportunamente dos instancias; una suscrita por don Miguel Morales Hidalgo y nueve Diputados más, y otra por D. Mariano Atienza y Tello.

Exponen D. Miguel Morales Hidalgo y demás Diputados que firman la misma instancia, que se ha infringido el art. 133 de la ley Provincial, que exige preceda la multa á la suspensión para que ésta sea legítima; y analizan-

do luego los cargos formulados por el Gobernador de la provincia, manifiestan: que el descubierto de 377.106'75 pesetas que la Diputación adeuda al Estado por el concepto de descubierto sobre los haberes de sus empleados, es consecuencia de resultas que empiezan en el año 1871, no siendo responsables los actuales Diputados de que los Ordenadores de pagos que han ejercido desde dicho año no hayan satisfecho los débitos correspondientes á sus respectivas épocas, en cuyo caso se encuentran algunos de los Diputados nombrados interinamente para sustituir á los suspensos, á quienes no se somete á los Tribunales; que no han sido suspendidos los Diputados D. Miguel de Mérida y D. Enrique Altamirano, que pertenecieron á la Corporación en los años en que se originó el débito, ni tampoco D. Joaquín Tenorio de la Vega, no obstante constar en el certificado que acompañan que por los años 1886-87 y 1887-88 en que fué Ordenador de pagos, se deben á la Hacienda por descuento de haberes de empleados la suma de 43.617'72 pesetas; que más valiera que el Gobernador hubiera unido al expediente la certificación que le dió el Presidente D. Miguel Morales Hidalgo en el mes de Enero del año último, en la que se acredita que todo el débito por el descuento de haberes del tiempo que llevaba desempeñando la Ordenación de pagos había sido satisfecho; y que todo esto, aparte el débito por sí solo, no constituye delito, pues la distracción de fondos existiría si realizado el presupuesto de ingresos se hubiera aplicado la referida suma á un fin distinto del á que estaba destinada; que para que constituyera un cargo el haber entendido la Comisión provincial de asuntos de la competencia de la Diputación, declarándolos urgentes, debiera citarse los acuerdos en que se cometió el abuso, y que aun cuando la primera haya conocido de algún asunto de que hubiera debido abstenerse por no ser urgente, la falta sería suya y no de la segunda, y también del Gobernador que ejecutó los acuerdos sin corregir oportunamente á la Diputación; que en lo relativo á la informalidad con que se sustituyeron los Vocales de los distintos turnos de la Comisión provincial, el art. 92 de la ley no exige que se justifiquen la enfermedad ó la ausencia; que el hecho de adeudarse

30.093 pesetas á los Maestros de primera enseñanza y 34.238 á los Vocales de la Comisión, debiera ser motivo de elogio, atendiendo á que la deuda de los Maestros es relativamente exigua, teniendo su origen en 1875, y á que se debe á los Vocales la casi totalidad de lo presupuesto para dietas; que los recurrentes ignoran si el hecho de entregar á los acreedores cartas de pago á favor de los Ayuntamientos ha existido alguna vez, lo que desconocen en absoluto; que la carta de pago que obra en poder del Sr. Llanos, Jefe de Carreteras, fué expedida en 29 de Diciembre de 1883, y que como este cargo fué examinado y juzgado sin exigir responsabilidad en el expediente seguido á la Diputación en 1888, es visto que no cabe hoy un nuevo expediente; que no es cierto sea lamentable la situación de los establecimientos de Beneficencia, pues ni un momento se ha carecido en ellos de lo necesario, y ni un sólo abastecedor ha producido conflicto de ninguna clase, estando satisfechas hasta el día las atenciones de esta índole; que dada la aflictiva situación de la provincia, no es extraño que en el presupuesto de ingresos de 1890 á 91, que ascendía á 1.048.583 pesetas, no se hayan recaudado 199.470 pesetas; que á pesar de dicho estado, ha ingresado en Caja el 80 por 100 del contingente y están casi satisfechas todas las obligaciones del presupuesto de 1892-93; que no existe responsabilidad alguna en consignar 185.713 pesetas para gastos de Administración provincial, y 11.550 para carreteras, pues el presupuesto está aprobado por la Superioridad; que si en la Depositaria existen documentos por pagos hechos y no formalizados, obedece esto á que dichos documentos son nóminas de empleados que han cobrado sus sueldos, las cuales no pueden formalizarse interin que no han sido satisfechas en totalidad y que no ha sido pagado el importe de haberes, y en tanto que esto ocurre, el Depositario las conserva en Caja para acreditar la salida de los caudales; que dictada la Real orden para suspender á los electos de 1890, el Gobernador ha suspendido á los Sres. García Pérez y Martín Carrión, electos, según los certificados adjuntos, en 10 de Abril de 1892 y 4 de Octubre de 1891, no habiendo hecho lo mismo con el Sr. Tenorio de la Vega, á pesar de haber sido elegido después

del 90; todo lo cual prueba la parcialidad del Gobernador, y que en virtud de lo expuesto, estiman que debe alzarse la suspensión, retirando de los Tribunales los antecedentes remitidos.

El Diputado D. Mariano Atienza Tello, en escrito de 12 de Diciembre de 1893, solicita que se alce lo suspensión, fundándose en las mismas razones ya expuestas y alegando además que hace un año que por enfermedad no asiste á las sesiones de la Diputación. El Gobernador, al elevar los recursos, manifiesta que los descargos no justifican que se levante la suspensión, acudiendo para ello al examen de Administraciones anteriores; que no es de estimar la solicitud de los Diputados D. Augusto Martín Carrión y D. T. García Pérez, fundada en que fueron elegidos en Octubre de 1891 y Abril de 1892, porque han tomado parte en actos anteriores á la renovación de 1892, por cuya razón no les alcanza la doctrina establecida en varias Reales órdenes de que la reelección extingue la responsabilidad administrativa por las faltas cometidas con anterioridad; que tampoco puede accederse á lo que pretende D. Mariano Atienza, aun en el supuesto de que fuese cierto que hace un año que no asiste á la Diputación, pues los hechos del expediente se refieren al período precedente á Noviembre de 1893; que respecto de los Diputados D. M. Vázquez Caparrós, D. J. Obranda Ortiz, D. Joaquín de las Rivas y D. José Sevilla, procede resolver definitivamente sin oírles, por haber renunciado al derecho de defensa, y concluye llamando la atención de V. E. sobre el tono que campea en el escrito, para los efectos á que hubiere lugar.

La Subsecretaría, estimando que las razones expuestas por los Diputados suspensos en nada modifican las que se tuvieron presentes para dictar la Real orden de 2 de Diciembre, es de parecer que procede confirmar la suspensión.

El Consejo comenzará exponiendo que el art. 133 de la ley Provincial no exige en modo alguno, para que la suspensión sea legítima, que precedan á ésta el apercibimiento y la multa, como aseguran los Diputados que suscriben el escrito firmado por D. Miguel Morales, pues dicho artículo dispone en su último párrafo que el abuso ó malversación demostrados en la admi-

nistración de los fondos provinciales son casos en que procede la suspensión de los Diputados, aunque no hubiera precedido otra corrección.

Al consultar la Sección de Gobernación y Fomento en 26 de Octubre último la conveniencia de suspender provisionalmente á los Diputados electos en 1890, fundóse en que el hecho de adeudar la Diputación al Estado 377.105'79 pesetas por el descuento de haberes satisfechos, revestía los caracteres de varios casos de malversación definidos en el Código penal, y en que el abuso de la administración de los fondos provinciales se comprobaba en la práctica de expedir cartas de pago por ingresos supuestos, lo que constituía una falsedad, y con la existencia en la Depositaria de documentos no formalizados que corresponden á pagos hechos, pero que, sin embargo, no pueden figurar en la *Data*, y aparecen por esto en el *Activo*, con manifiesta irregularidad de las reglas más elementales.

Estos hechos, en lo esencial, se confirman en los descargos que constan en el escrito firmado por D. Miguel Morales Hidalgo.

En efecto, afirmase en primer lugar que el descubierto de 377.105'79 pesetas no debe ser causa de responsabilidad para los Diputados suspensos, porque es consecuencia de resultas que empiezan en 1871, sino para los Ordenadores de pagos de épocas anteriores, algunos de los cuales han sido elegidos interinamente; que D. Miguel Morales ha satisfecho los haberes correspondientes al tiempo que llevaba desempeñando el cargo, y que el hecho no constituye delito, pues éste existiría si habiéndose recaudado la suma se hubiera aplicado á un fin distinto.

Es verdad que el descubierto comienza en 1871, pero también es cierto que los ejercicios de 1890-91 y 1891-92, en que han sido Ordenadores de pagos los Diputados suspensos D. Miguel Morales Hidalgo, D. Antonio M. Perez y D. José Piñón Silva, se aumentó en la cantidad de 36.905'65 pesetas; así es que no es exacto que el primero de dichos señores haya satisfecho todo lo correspondiente por el descuento de haberes á las épocas en que ha desempeñado la Ordenación.

Mas, sin embargo, el débito de los dos últimos ejercicios mencionados pudiera por sí solo servir de base á las consideraciones de este dictamen; no puede admitirse en absoluto que á los individuos que se suceden en los cargos de una Corporación no se extiende en ningún caso la responsabilidad en que hayan podido incurrir los que pertenecieron á la misma en épocas anteriores, pues de una parte hay responsabilidad cuando ocultando los hechos se evita su descubrimiento, consintiendo en cierto modo en la realización de los mismos, y no instruyendo los expedientes oportunos para que ante la Administración y ante los Tribunales se imponga á sus autores la corrección debida; y de otra, tratándose de cantidades á que no se ha dado la aplicación correspondiente no puede la Administración, sino los Tribunales, precisar el momento en que la distracción ocurre, y por tanto, la responsabilidad personal de sus autores y encubridores. Estos extremos serán esclarecidos por los Tribunales, y á la Administración le toca nada más que apreciar, para los efectos administrativos, si el hecho puede ser inductivo de responsabilidad por malversación, como efectivamente sucede en el presente caso, dado que, aunque los recurrentes niegan que los fondos ingresaron en Caja, son hechos

ciertos que los haberes se satisficieron, que el descuento correspondiente al Estado se hizo porque aquéllos no se abonaron íntegramente, y que el total de los descuentos no ha ingresado en el Tesoro, ignorándose la aplicación que haya recibido, pues no existen en la Caja provincial; de donde se deducen indicios graves de que pueden haber sido realizados los hechos contenidos en los respectivos artículos del Código penal, que definen el uso indebido de fondos públicos y su aplicación á un servicio público diferente de aquel á que estuvieran destinados.

De estos hechos aparecen ejecutados durante la administración de los Diputados suspensos los relativos á los descubiertos de 1890-91 y 1891-92, siendo, pues, manifiesta la responsabilidad de aquellos, que deberá hacerse efectiva ante los Tribunales, como propone la Sección de Gobernación y Fomento; y en cuanto á los débitos de otros ejercicios, el Consejo entiende que es corrección suficiente la suspensión administrativa, sin perjuicio de los medios que adopten los Tribunales al conocer de los antecedentes, pues los Diputados suspensos se han hecho acreedores de aquella una vez que con conocimiento de los hechos no han adoptado medida alguna para esclarecerlos, ni contribuido á que los Tribunales entendieran para depurar las responsabilidades consiguientes.

Ocúpanse los recurrentes de haber nombrado el Gobierno Diputados interinos á algunos Ordenadores de pagos de las épocas á que corresponden los débitos y de no someterlos á la jurisdicción de los Tribunales, lo que no puede ser materia del recurso, porque éste ha de ceñirse á las responsabilidades propias y no á las ajenas.

Esto aparte, es indudable que los Diputados interinos incurrieron en responsabilidad administrativa por los hechos que realicen en concepto de tales; más la responsabilidad del mismo orden en que hayan incurrido al ejercer en propiedad los cargos de Diputados provinciales no se les debe hoy exigir, porque se corregirá al Diputado interino y no al Diputado en propiedad, que fué el responsable, y con cuyo carácter no pertenecen hoy á la Corporación, si es que, faltando la dependencia administrativa derivada del ejercicio en propiedad de los referidos cargos, falta la base de la corrección correspondiente; de donde se infieren que si esta no debe imponerse á los Diputados interinos por las faltas de un periodo anterior en que obraron como Diputados por derechos de elección, tampoco cabe, para los efectos administrativos de que no se levante la corrección hasta obtener sentencia absolutoria, que aquéllos queden sometidos al conocimiento de los Tribunales, pues esta medida supone que se haya hecho efectiva la responsabilidad de que se viene hablando, sin perjuicio de que todos los antecedentes se remitan á la jurisdicción competente para que ésta adopte las providencias que estime adecuadas al caso, tanto respecto de los Diputados suspensos, como de los que los hayan reemplazado.

Pasando al examen de los hechos constitutivo del abuso en la administración de caudales, expondrá el Consejo que, á su juicio, los Diputados suspensos no son responsables de que en épocas anteriores se hayan expedido cartas de pago por supuestos ingresos, pues de los descargos resulta que aquéllos tienen las fechas de 29 de Diciembre de 1883 y 28 de Octubre de 1884; pero que si aparece confirmada la responsabilidad de que en la Depositaria

existían numerosos documentos por pagos hechos y no formalizados que revelan graves abusos en la administración de los fondos provinciales, pues, en efecto, las certificaciones demuestran que se han verificado pagos en esas condiciones en los ejercicios de 1890-91, 91-92 y 92-93, sin que hasta el presente aquéllos se hayan formalizado, no obstante el tiempo transcurrido, produciéndose así una manifiesta perturbación que necesariamente ha de complicar las operaciones de contabilidad y que facilita los amaños de la mala fe.

Respecto de las cartas de pago, procede que los Tribunales esclarezcan la falsedad cometida, si bien esta medida no debe producir efecto alguno sobre la capacidad de los Diputados suspensos; y en cuanto á los pagos no formalizados, es corrección suficiente, en sentir del Consejo, la suspensión, no siendo necesario que los Tribunales entiendan en los mismos, por no existir motivos que lo justifiquen, ya que el hecho no es inductivo de responsabilidad criminal.

No es necesario, á los efectos de este dictamen, examinar los otros hechos denunciados en el expediente, ya que la suspensión acordada no se funda en los mismos, sino en los ya analizados; mas, sin embargo, el Consejo expresará su convicción de que no es exacto, como afirman los recurrentes, que ni un solo abastecedor de los establecimientos de Beneficencia ha producido conflictos por defecto del pago de las especies que suministran, pues en el expediente núm. 1 existe una comunicación de 31 de Enero de 1893 del Gobernador al Presidente de la Diputación, en que aquél expone el hecho de haberle manifestado el Diputado Visitador de la Casa de Misericordia que los proveedores del establecimiento se negaban en absoluto á proporcionar los víveres más precisos para la alimentación de los asilados; así es que la negligencia en la administración de servicios preferentes por sus elevados fines, aparece confirmada, como lo estimó la Sección de Gobernación y Fomento en su informe, probándolo también el hecho notorio en toda la provincia de la lamentable situación por que atraviesan las atenciones de la misma índole y las de Instrucción pública.

No terminará el Consejo sin considerar que es infundada la pretensión de que deben ser suspendidos D. Miguel Mérida, D. Enrique Altamirano y D. Joaquín Tenorio de la Vega y demás Diputados, que perteneciendo actualmente á la Corporación por el voto popular, han formado parte de la misma en épocas anteriores.

Los Diputados mencionados y demás, han sido reelegidos, ya en la renovación de 1892, ya en posterioridad á ésta, como el Sr. Tenorio de la Vega, reelecto en Marzo de 1893; así es que, para los efectos de la responsabilidad administrativa, no puede corregirseles por faltas cometidas en periodos precedentes, pues según doctrina sentada repetidamente, la reelección no prorroga el cargo de Concejal ó Diputado, sino que es origen de un nuevo derecho que no debe racionalmente estar sujeto á vicios y hechos acaecidos antes de la reelección, lo que sin embargo no impediría que los Tribunales hagan efectiva en los mismos la responsabilidad de otro orden en que puedan haber incurrido.

Esta misma consideración abona que la suspensión se extienda, como resolvió el Gobernador, á los Diputados suspensos electos antes de la renova-

ción bienal de 1893, pero no á los que electos en esta época ó con posterioridad, son completamente ajenos á los hechos sobre que versa el expediente, que corresponden á periodos anteriores á la última renovación bienal citada.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Consejo es de dictamen que procede confirmar la suspensión decretada por Real orden de 2 de Diciembre, y también la remisión de los antecedentes á los Tribunales, si bien con relación á los Diputados suspensos, y en vista de los descargos alegados, solo producirá los efectos del párrafo tercero del art. 138 de la ley el descubierto de 36.905'65 pesetas por impuesto de haberes de los años de 1890-91 y 1891-92, cantidad que aparece descontada y no satisfecha al Estado.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1894.—López Puigcerver, Sr. Gobernador civil de la provincia de Málaga.

Alcaldía de Perorrubio.

El Ayuntamiento y Junta municipal de asociados de este término, por virtud de los abusos que hacen los propietarios labradores roturando caminos y demás, en sesión del día 25 del corriente ha acordado proceder á un coteo general de caminos, cañadas, prados, requijadas de ríos, abrevaderos y demás terrenos pertenecientes al común, cuyo acto dará principio á los seis días de insertarse este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á cuya operación se convoca á todos los colindantes por si quieren presenciar referido acto, dando el término de ocho días para los propietarios que se consideren agraviados presenten sus reclamaciones, á las cuales han de acompañar los títulos de pertenencia de las fincas, pues pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten; siendo de cuenta de los reclamantes los gastos que se originen para medir las fincas si fuere necesario; advirtiéndose también que si terminado el coteo y el plazo señalado para presentación de reclamaciones, alguno abusare de los cotos, le serán exigidas las responsabilidades á que se hiciera acreedor en multas de papel de pagos al Estado.

Perorrubio 27 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Mateo Benito.

Alcaldía de San Pedro de Garillos.

Hallándose terminado por la Junta pericial de este distrito, el apéndice de la riqueza rústica y pecuaria que ha de servir de base al repartimiento de territorial en el año económico de 1894 al 95, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á fin de que en dicho periodo los contribuyentes que se crean agraviados puedan presentar sus recla-

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Vacantes las plazas de Agentes ejecutivos para la recaudación de contribuciones de las zonas que á continuación se expresan, he acordado anunciarlo en este periódico oficial, con el fin de que los que deseen obtenerlas puedan dirigir sus solicitudes á esta Delegación de Hacienda, acompañadas de la respectiva cédula personal en el término más breve, para en su vista elevar al Ministerio las respectivas propuestas.

Agentes ejecutivos.

PARTIDO DE LA CAPITAL.

ZONAS.	PUEBLOS que comprenden.	Fianza que han de prestar. — Pesetas.	Clase de la fianza por orden de preferencia.	Premio de cobranza que han de obtener.
1. ^a	Segovia.....	1.900	Metálico, valores del Estado, fincas rústicas y fincas urbanas, sitas en capitales de provincia ó poblaciones de mas de 20.000 habitantes.	"
2. ^a	Adrada de Pirón..... Losana..... Torreiglesias..... Cuesta..... Santo Domingo de Pirón..... Basardilla..... Brieva..... Higuera..... Espirdo..... Lastrilla..... Zamarramala.....	800	Idem.	"
4. ^a	Salceda..... Collado-hermoso..... Palazuelos..... Sotosalvos..... San Ildefonso..... Santiuste de Pedraza..... Pelayos..... Trescasas..... Torrecaballeros.....	800	Idem.	"
6. ^a	Sauquillo de Cabezas..... Escalona..... Aldea del Rey..... Mozoncillo..... Bernuy de Porreros..... Escobar..... Escarabajosa de Cabezas..... Cantimpalos.....	1.200	Idem.	"
7. ^a	Juarros de Riomoros..... Martin Miguel..... Anaya..... Garcillan..... Añe..... Yanguas..... Tabanera la Luenga..... Carbonero el Mayor..... Carbonero de Ahusín.....	900	Idem.	"
3. ^a	Labajos..... Laguna Rodrigo..... Muñopedro..... Étreros..... Hoyuelos..... Cobos de Segovia..... Gemuñuño..... Balisa..... Bercial.....	800	Idem.	"
5. ^a	Armuña..... Bernardos..... Domingo Garcia..... Miguel Ibañez..... Ortigosa de Pestaño..... Paradinas..... Pinilla Ambroz.....	700	Idem.	"

PARTIDO DE SEPÚLVEDA.

1. ^a	Sepúlveda.....	300	Idem.	"
-----------------	----------------	-----	-------	---

3. ^a	Duración..... Barbolla..... Turrubuelo..... Duruelo..... Perorrubio..... Boceguillas..... Castillejo de Mesleón..... Sotillo..... Aldeonte.....	600	Metálico, valores del Estado, fincas rústicas y fincas urbanas, sitas en capitales de provincia ó poblaciones de mas de 20.000 habitantes.	"
4. ^a	Bercimuel..... Fresno de la Fuente..... Encinas..... Pajarejos..... Grajera..... Navares de Ayuso..... Navares de Enmedio..... Urueñas.....	500	Idem.	"
7. ^a	Arcones..... Matabuena..... Gallegos..... Aldealengua de Pedraza..... Navafria..... Torrealde San Pedro..... Pedraza..... Arahuetes..... Arevalillo..... Orejana.....	600	Idem.	"
8. ^a	Carrascal del Rio..... Hinojosas..... Villaseca..... Navares de las Cuevas..... Castrojimeno..... Castroserracin..... Valle de Tabladillo..... Villar de Sobrepeña..... Castrillo de Sepúlveda.....	400	Idem.	"

PARTIDO DE CUÉLLAR.

Única.	Todos los pueblos del partido.....	4.900	Idem.	"
--------	------------------------------------	-------	-------	---

PARTIDO DE RIAZA.

1. ^a	Riaza..... Linares..... Maderuelo..... Valdevarnés..... Fuentemizarra..... Cedillo de la Torre..... Cilleruelo de San Mamés..... Campo de San Pedro..... Alconada.....	800	Idem.	"
2. ^a	Pradales..... Aldeanueva de la Serrezuela..... Aldehorno..... Onrubia..... Montejo de la Serrezuela..... Villaverde de Montejo..... Valdevacas de Montejo..... Moral.....	400	Idem.	"
3. ^a	Aldeanueva del Monte..... Sequera de Fresno..... Riahuelas..... Riaguas de San Bartolomé..... Corral de Aillón..... Cascajares..... Pajares de Fresno..... Fresno de Cantespino.....	500	Idem.	"
4. ^a	Riofrio de Riaza..... Ribota..... Aldealengua de Santa Maria..... Saldaña..... Valvieja..... Santa Maria de Riaza..... Languilla..... Aillón.....	500	Idem.	"
5. ^a	Grado..... Santibañez de Aillón..... Estebanvela..... Negredo..... Madriguera..... Villacorta..... Muyo..... Serracin..... Becerril.....	500	Idem.	"

Segovia 28 de Febrero de 1894.—El Delegado de Hacienda, R. Montilla.